MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00006-2025-PRODUCE/CONAS-CI

LIMA, 05 de junio 2025

EXPEDIENTE n.°	**:**	**009-2024-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF**
ACTO ADMINISTRATIVO	**:**	Resolución Directoral n.° 00001-2025-PRODUCE/DS
ADMINISTRADO (s)	**:**	**EVALUADORES AMBIENTALES INDUSTRIALES S.A.C.**
MATERIA	**:**	**Nulidad de Acto Administrativo**
INFRACCIÓN	**:**	**Numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444.** - **Multa: 3.25 UIT.**
SUMILLA	**:**	**Se Declara NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS, de fecha 18.03.2025; en consecuencia, RETROTRAER; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

VISTO:

El Informe n.° 00000030-2025-PRODUCE/DS de fecha 03.04.2025, mediante el cual la Dirección de Sanciones, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Directoral n.° 001-2025-PRODUCE/DGSFS, de fecha 27.03.2025 eleva al Consejo de Apelación de Sanciones el expediente n.° 009-2024/PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a evaluar la legalidad de la Resolución n.° 00011-2025-PRODUCE/DS, de fecha 18.03.2025.

CONSIDERANDO:

I. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1 Mediante la Resolución Directoral n.° 00001-2025-PRODUCE/DS de fecha 10.01.2025, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES INDUSTRIALES S.A.C.** (en adelante **EVALUADORES AMBIENTALES**) con una multa de 3.25 UIT[1] por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 34.3[2] del artículo 34 del Texto Único

[1] Unidades Impositivas Tributarias.
[2] Artículo 34.- Fiscalización Posterior
(…)

Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444 (en adelante TUO de la LPAG).

1.2 A través de la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS de fecha 18.03.2025, la Dirección de Sanciones declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES** mediante los escritos con Registros n.° 0020052-2025-E y 0020060-2025-E, ambos de fecha 13.03.2025 contra el acto administrativo señalado en el párrafo precedente, por extemporáneo.

1.3 Mediante la Resolución Directoral n.° 001-2025-PRODUCE/DGSFS, de fecha 27.03.2025, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones (en adelante DGSFS) declaró Fundada la queja presentada por la referida empresa mediante el escrito con registro n.° 00024554-2025-E, de fecha 24.03.2025, y dispuso elevar los actuados al Consejo de Apelación de Sanciones, (en adelante CONAS) para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a evaluar la legalidad de la resolución directoral citada en el párrafo anterior, por cuanto adolecería de un vicio que causa su nulidad.

1.4 A través del Memorando n.° 00000016-2025-PRODUCE/DS, de fecha 04.04.2025, la Dirección de Sanciones, en atención a lo señalado en el Informe n.° 00000030-2025-PRODUCE/DS, de fecha 03.04.2025, elevó al CONAS el expediente n.° 009-2024/PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, para los fines pertinentes.

1.5 Mediante el escrito con Registro n.° 00044837-2025 de fecha 30.05.2025, la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES** solicita el uso de la palabra.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

2.1 Sobre la potestad de invalidación de los actos administrativos

La doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez[3], los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su validez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultadas para constatarlo.

De la misma manera, como señala el autor referido, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

En esa línea, uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de l**egalidad**[4] según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o en la documentación (…).

[3] DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Primera Edición. Lima: ARA. Editores E.I.R.L.., 2003. Pág. 228.

[4] Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece como la obligación de las autoridades administrativas, sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración, cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción de la autoridad administrativa permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.

En ese sentido, el principio de **Predictibilidad o de confianza legítima**[5], establece que las actuaciones de la autoridad administrativa se someten al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG:

i) competencia;
ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente);
iii) finalidad jurídica;
iv) debida motivación; y,
v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Al respecto, nuestro ordenamiento prevé que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente. Con relación a ello, se precisa que entre las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones se encuentra la de declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados[6].

Del mismo modo, el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE (en adelante el REFPASIC), señala que el CONAS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.

En ese sentido, el REFPASIC, refiere que los procedimientos sancionadores en dicha materia se rigen bajo el procedimiento especial establecido por dicha norma, en el que, cumpliendo con lo dispuesto por el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva encomendada

[5] Numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG.

[6] Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
"(…) Artículo 126.- Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones
Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:
(…) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones (…)."; concordante con el inciso b) del Artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE.

a la Dirección de Supervisión y Fiscalización y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso, de acuerdo al artículo 156[7] del TUO de la LPAG.

En ese contexto, estando a que este Consejo cuenta con la atribución de revisar la legalidad de los actos administrativos y declarar su nulidad, corresponde analizar la validez o invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS, de fecha 18.03.2025, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 0001-2025-PRODUCE/DS, de fecha 10.01.2025, a fin de verificar si hubo transgresión al principio del debido procedimiento.

2.2 **<u>En cuanto a la transgresión del principio del debido procedimiento</u>**

Con respecto al derecho fundamental y principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[8] y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho de defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses[9]:

> *"(…) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración**. <u>Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión</u>,** ya sea al interior del propio procedimiento (…)".*

El mismo tribunal, en sentencia del Pleno 424/2021[10] del 23.02.2021 señala lo siguiente con respecto al derecho de defensa:

> *"(…)*
> *5. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan **<u>conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)</u>.***

---

[7] TUO de la LPAG
"Artículo 156 .- Impulso del procedimiento
La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

[8] Constitución Política del Perú.
*"**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…)"

[9] Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf

[10] Que declaró FUNDADA la demanda de amparo en el Expediente 00475-2020-PA/TC la misma que se encuentra disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00475-2020-AA.pdf

*6. Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que, in abstracta, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, **sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna**.*

*Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "[l]as resoluciones judiciales **sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)"; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales**, salvo que haya operado la aquiescencia.*
(…)".

Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG[11], es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo[12].

De la notificación como garantía del debido procedimiento

En todo procedimiento administrativo y en particular en el sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación.

Sobre el particular, el artículo 15 del TUO de la LPAG, señala que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. Así, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16 del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.

En ese orden de ideas, que un acto administrativo se notifique en cumplimiento del régimen preestablecido asegurará, en todo caso, que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.

Efectivamente, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece como facultad de los administrados, en concordancia con el artículo 120 de dicha norma, que frente a un acto administrativo que consideren, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos respectivos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo ante la instancia respectiva (subrayado nuestro).

---

[11] TUO DE LA LPAG
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***2. Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (…)".*

[12] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 404.

<u>Sobre el cumplimiento de los requisitos de validez en la notificación de la Resolución Directoral N° 00001-2025-PRODUCE/DS.</u>

Conforme obra en el expediente, la notificación de la Resolución Directoral n.° 00001-2025-PRODUCE/DS que impuso sanción a la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES**, fue depositada en la casilla electrónica de la referida empresa el día 13.01.2025 a las 16:11:48 horas, tal como se detalla en la siguiente imagen:

PERÚ Ministerio de la Producción

Constancia de Depósito

Estimado EVALUADORES AMBIENTALES INDUSTRIALES S.A.C., identificado(a) con RUC N° 20601483255, por la presente Constancia, se acredita que se ha efectuado válidamente el depósito del documento NOTIFICACIÓN/ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 00000002-2025-PRODUCE/DS, en su casilla electrónica asignada, remitido por la DIRECCIÓN DE SANCIONES, con relación al Registro N° PROYECTO DE RESPUESTA 00000042-2021-PRODUCE/OGTI-jcrodriguez

Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado:	evamin2908@gmail.com, evamin2908@gmail.com
Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado:	987609715, 993664847
Fecha de notificación válidamente efectuada (Depósito):	13/01/2025
Hora de notificación válidamente efectuada (Depósito):	16:11:48

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Sistema de Notificación Electrónica

Ministerio de la Producción.

De igual forma, en dicha constancia se menciona que los mensajes de alerta habrían sido enviados al correo electrónico <u>evamin2908@gmail.com</u> y a los teléfonos celulares registrados (987609715 y 993664847).

Sobre el particular, mediante los escritos con Registros n.° 0020052-2025-E y 0020060-2025-E, ambos de fecha 13.03.2025, la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES** interpuso recurso de apelación contra la referida resolución directoral, el cual mediante Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS, de fecha 18.03.2025 fue declarado Improcedente, por cuanto la Dirección de Sanciones consideró que el citado recurso habría sido presentado fuera de plazo.

Ante lo resuelto, mediante escrito con registro n.° 00024554-2025-E, de fecha 24.03.2025, la referida empresa formuló queja por defectos de tramitación en la notificación de la Resolución Directoral n.° 00001-2025-PRODUCE/DS, de fecha 10.01.2025, alegando entre otros, que no se había cumplido con el procedimiento de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica de la referida resolución directoral, al no haber recibido los mensajes de alerta al correo electrónico y a los teléfonos celulares registrados por su representada, conforme se encuentra previsto en los numerales 5.6 y 5.7 del artículo 5 de la Ley n° 31736[13], Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, concordante con el subnumeral 6.2.1 del subnumeral 6.2 del numeral VI de la Directiva General n.° 00005-2023- PRODUCE-DM[14].

La queja formulada, fue atendida por la DGSFS, la cual mediante Resolución Directoral n.° 001-2025-PRODUCE/DGSFS, de fecha 27.03.2025, la declaró Fundada, luego de la constatación efectuada por las áreas administrativas de PRODUCE que administran el Sistema de Notificación Electrónica (en adelante, SNE), no habiendo certeza del envío efectivo del mensaje de texto (SMS) a los teléfonos celulares registrados a nombre de la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES**, respecto a la notificación de la Resolución Directoral n.° 00001-2025-PRODUCE/DS; por consiguiente, la resolución en queja no cumplía con las formalidades previstas en la normativa descrita en el párrafo precedente, por tanto no podía producir efectos.

Estando a lo expuesto, este Colegiado determina que se encuentra acreditado que se incumplió el marco normativo sobre la notificación de casilla electrónica a través del SNE, generándose afectación al debido procedimiento, lo cual invalidaría la validez de la notificación de la resolución en queja.

2.3 **<u>En cuanto a la existencia de vicios de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS</u>**

La Dirección de Sanciones mediante Resolución Directoral N° 00011-2025-PRODUCE/DS de fecha 18.03.2025, declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00001-2025-PRODUCE/DS de fecha 10.01.2025, por ser extemporáneo.

Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en el presente caso, se ha verificado el incumplimiento del marco normativo sobre la notificación vía casilla electrónica de la resolución directoral señalada en el párrafo anterior; por tanto, la Resolución Directoral n.°

---

[13] Ley n° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

*"**<u>Artículo 5</u>. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica***

(…)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo (…); asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada.

5.7 La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. (…)".

[14] Directiva General n.° 00005-2023- PRODUCE-DM, aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 418-2023-PRODUCE

"(…)

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(…)

6.2 Procedimiento de notificación electrónica mediante casillas electrónicas

Las notificaciones realizadas vía casilla electrónica se entienden válidamente efectuadas siempre que observen el siguiente procedimiento:

6.2.1 (…). En el momento que se efectúe el depósito de la notificación vía casilla electrónica, <u>el SNE envía automáticamente un mensaje de alerta al correo electrónico (…) y adicionalmente un mensaje de texto (SMS) al teléfono celular</u> registrado (…) por el usuario o su representante legal, con los datos de la notificación válidamente efectuada". (subrayado nuestro).

00011-2025-PRODUCE/DS, de fecha 18.03.2025, no se encuentra debidamente motivada en el extremo que declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 0001-2025-PRODUCE/DS, de fecha 10.01.2025; lo cual constituye un vicio insubsanable.

Cabe precisar que, el artículo 66° del TUO de la LPAG, señala que son derechos de los administrados, con respecto al procedimiento administrativo, a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible y al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

Asimismo, el artículo 86° de la citada normativa señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros: actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley; y, velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales.

De otro lado, cabe precisar que el debido procedimiento administrativo es una garantía procesal que busca proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública. Por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua.

En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al **Principio de Legalidad**, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Por su parte, el numeral 1.2 del referido Título Preliminar establece por otro lado en cuanto al **Principio del Debido Procedimiento,** que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; **a obtener una decisión motivada** y, a **impugnar las decisiones que los afecten**.

De la misma forma, el numeral 1.3. indica en cuanto al **Principio de impulso de oficio** que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

En tal sentido, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS, de fecha 18.03.2025; por haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

2.4 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS**

Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS, de fecha 18.03.2025.

El artículo 3° del TUO de la LPAG señala, entre los requisitos de validez de los actos administrativos, al Objeto o Contenido, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y, a la Motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, de conformidad con el inciso 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG[15], el Objeto o Contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Cabe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados, estando a lo expuesto, en el presente caso al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el de legalidad y debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

Conforme a lo expuesto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10[16] del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.
Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

---

[15] TUO de la LPAG
*"**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo***
"(…)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (…)".

[16] *TUO de la LPAG*
*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refi ere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

Estando a lo normativamente expuesto, se desprende que la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS, notificada a la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES**, no se encuentra consentida, por cuanto se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS de fecha 18.03.2025, ya que ha sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento.

2.5 **En cuanto a la factibilidad para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

El artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG establece que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ella no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS de fecha 18.03.2025, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones, a efectos que dicho órgano, realice las acciones que correspondan dentro de sus competencias considerando lo resuelto en la presente resolución; razón por la cual no resulta factible que esta instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Asimismo, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas que produjo la nulidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.6 **Respecto a la solicitud de Informe Oral**

Mediante el escrito con Registro n.° 00044837-2025 de fecha 30.05.2025, la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES**, solicitó se le otorgue el uso de la palabra, a fin de exponer las razones por las que considera ilegal y arbitraria la sanción impuesta en su contra mediante la Resolución Directoral n.° 00001-2025-PRODUCE/DS de fecha 10.01.2025.

Al respecto, cabe mencionar que al declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS de fecha 18.03.2025, no corresponde otorgar el uso de la palabra.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFPASIC, el TUO de la LPAG y demás normas de la materia; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE; en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG;

el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 073-2020-PRODUCE[17]; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 181-2015-PRODUCE y el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 327-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta n.° 006-2025-PRODUCE/CONAS-CI, de fecha 04.06.2025 del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS de fecha 18.03.2025; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **EVALUADORES AMBIENTALES INDUSTRIALES S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3.- DISPONER la remisión de copia de la presente resolución y los antecedentes de la misma a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que proceda con la evaluación del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo primero.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por BARDALES GONZALEZ Ronald Moises FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/05 16:16:45-0500

RONALD MOISÉS BARDALES GONZÁLEZ
Presidente (s)
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por HUARINGA AGUIRRE Milagros Del Rosario FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/05 16:10:34-0500

MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA AGUIRRE
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE Fiorella Giulliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/05 16:13:24-0500

FIORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/06/05 16:06:27-0500

[17]En suplencia de la señora abogada María Ysabel Valle Martínez, en virtud de la abstención aceptada mediante RCONAS n.° 00004-2025-PRODUCE/CONAS-CI, del 23.04.2025.